



ITAGUI, ANTIOQUIA

**REFERENCIA:** ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA ARTICULO 86  
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA REGLAMENTADA POR EL DECRETO  
2591 DE 1991.

**ACCIONANTE:** GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL

**ACCIONADOS:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MAGISTRADO  
PONENTE JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA. RADICADO 20-001-23-33-000-  
2019-00233-00; GOBERNACION DEL CESAR.

**DERECHOS VIOLENTADOS:** AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUAN PABLO OSPINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.113.663.012 de Palmira, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 305.051, actuando en mi calidad de apoderado del GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL identificado con el NIT 9006049294, y mediante poder conferido y sustituido a la persona jurídica GARVIN & ASOCIADOS BEFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, empresa legalmente registrada en la cámara de comercio de Cali, Valle con el NIT 901.045.366-6, ubicada en la AVENIDA 8 NORTE N° 22N-51 tercer piso del Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali, con correo electrónico [garvinabogadosyassociados@hotmail.com](mailto:garvinabogadosyassociados@hotmail.com), quien me designase al tenor del artículo 75 del código General del Proceso como el representante judicial del Grupo Empresarial Capitol. Acudo a usted señor juez a instaurar Acción de Tutela contra EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MAGISTRADO PONENTE JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA MAGISTRADO DE ORALIDAD 002; GOBERNACION DEL CESAR, por considerar que al momento de promover la presente acción los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de mi prohijado han sido y siguen siendo trasgredidos hasta la fecha por parte de los aquí accionados, quienes de forma sistemática desde sus competencias y valiéndose de sus posiciones de superioridad jurídica han mancillado los derechos del Grupo Empresarial Capitol como persona jurídica cumplida con sus deberes y obligaciones, como lo demostrare en los siguientes:

## HECHOS

1. El pasado 19 de marzo del 2019 la firma conde abogados asociados, quien ostentaba la representación judicial del Grupo Empresarial Capitol presenta demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar bajo el medio de control de CONTROVERCIAS CONTRACTUALES, el cual queda radicado bajo el numero 20-001-23-33-000-2019-00233-00.
2. El pasado 18 de junio del 2021 Conde Abogados y Asociados sustituye poder en favor de Garvín Abogados y Asociados, sustitución avalada por el Representante Legal del Grupo Empresarial Capitol el señor Carmelo Espinosa y aceptada por el Dr. Carlos Garvín Pinto Representante Legal de Garvín Abogados y Asociados.

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.  
Santiago de Cali

Teléfono: 6024056641 Email: [garvinabogadosyassociados@hotmail.com](mailto:garvinabogadosyassociados@hotmail.com)



3. Bajo designación del Dr. Carlos Garvín Pinto Representante Legal de Garvín Abogados y Asociados, el presente juriconsulto asume representación judicial del Grupo Empresarial Capitol desde el 6 de julio del 2022.
4. Que el señor MAGISTRADO PONENTE JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA magistrado 002 de oralidad, bajo AUTO (INNOMINADO) DEL 19 DE AGOSTO DEL 2020, ha accedido a la solicitud de NULITAR TODO LO ACTUADO hasta la fecha de un proceso que estaba a portas de fallo de primera instancia.
5. Que lo anterior surgió a raíz que la abogada externa la DRA JOHANNA VILLAREAL QUINTERO quien representaba la Gobernación del Cesar al momento de contestar la demanda excepciono la indebida notificación.
6. En correo electrónico que sustenta la antes mencionada abogada, ella misma da a entender en su texto que fue notificada en debida forma, pero que tuvo problemas con el link procesal, hecho que fue resuelto por le ingeniero de la rama judicial el 18 de febrero del 2021, teniendo como tiempo máximo para contestar a la demanda el 12 de abril.
7. Es claro que según el CPACA la obligación procesal de correr traslado de la demanda y sus anexos recae sobre la administradora de justicia, es decir, el tribunal contencioso administrativo del cesar, el cual según admite en correo del 8 de junio del 2021 la abogada apoderada de la gobernación, recibieron.
8. Además, el magistrado ponente olvida en su desarrollo evidenciar dos hechos jurídicamente relevantes que son: 1. La notificación se surtió, el problema de acceso al link procesal fue resuelto en tiempo por la parte de sistemas de la rama judicial el 18 de febrero del 2021. 2. Que pese a lo anterior la notificación por conducta concluyente al haber sido contestada la demanda por la accionada no fue tomada en consideración por el ad quo.
9. Es imposible que después de haberse surtido la conciliación judicial en procuraduría como requisito de procedibilidad, y haber sido notificada de la demanda vía correo electrónico la gobernación del cesar, arguya indebida notificación o aun peor se evidencia la negligencia o la ignorancia suprema procesal del representante legal de a la gobernación y sus apoderados.
10. Esto de forma alarmante permitido por el ad quo, al incoar la pretensión de la parte pasiva.

SU SEÑORIA PARA EL PRESENTE JURISCONSULTO ES MAS QUE EVIDENTE LA CONFESION REALIZADA EN EL CORREO DEL 8 DE JUNIO DE PARTE DE LA AQUÍ ACCIONADA QUE FUERON NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA, Y APARENTEMENTE LA FALTA DE DILIGENCIA DE LA REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA GOBERNACION EN AL GESTION PROCESAL NO PERMITIO SU ACCESO. LA FALTA DE DILIGENCIA DE LA ABOGADA NO PUEDE EN NINGUN CASO JUGAR ENCONTRA DE LA CELERIDAD Y EFECTIVIADA DE LA JUSTICIA COLOMBIANA, SIENDO UN HECHOA TRIBUIBLE SOLAMENTE A LA ACCIONADA.

### **ARGUMENTO JURIDICO**

Su señoría en aras de poder desarrollar el motivo del disenso y construir elementos de conocimiento que procuren en nombre de mi prohijado, me permito realizar un análisis jurídico y jurisprudencial desarrollando en primera medida su competencia y la viabilidad de la acción de tutela contra autos judiciales, y en segundo lugar el debido proceso al interior de un proceso contencioso administrativo, y finalizando la materialización del acceso a la justicia.



En el análisis propuesto anteriormente, debo indicar su señoría lo expuesto por la Honorable Corte constitucional en su sentencia T-224 de 1992, Resumen: En esta jurisprudencia la Sala estimó que el contenido y alcance de un auto interlocutorio puede vulnerar o poner en peligro derechos de categoría fundamental, por lo que, una vez surtido la lesión, el afectado puede a los recursos ordinarios que prevé el ordenamiento, y si estos no son suficientes, entonces el actor podrá acudir en sede de tutela para remediar la afectación. De lo que antecede menciona la Corte en la Sentencia:

El contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden ser tales que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. A través de los recursos procesales previstos en el ordenamiento, la parte agraviada debe ventilar la correspondiente violación del derecho constitucional; de persistir la lesión, no obstante, la interposición de los recursos, la decisión judicial correspondiente puede ser materia de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Es evidente que la omisión del recurso a través del cual cabía solicitar el acatamiento de la Constitución, impide que la presunta víctima de la vulneración de un derecho fundamental pueda plantearlo mediante la acción de tutela.

Y más adelante itera que:

Como se ha visto claramente en este caso, el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden ser tales que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. A través de los recursos procesales previstos en el ordenamiento, la parte agraviada debe ventilar la correspondiente violación del derecho constitucional; de persistir la lesión, no obstante, la interposición de los recursos, la decisión judicial correspondiente puede ser materia de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Es evidente que la omisión del recurso a través del cual cabía solicitar el acatamiento de la

Constitución, impide que la presunta víctima de la vulneración de un derecho fundamental pueda plantearlo mediante la acción de tutela.

En el caso sub judice podemos valorar que como lo relacione en la medida provisionales, los dos autos que motivan el disenso en especial el 19 agosto que desencadenó la violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES de mi prohijado, el Honorable magistrado contrario a lo estipulado por el ordenamiento jurídico en su acápite del resuelve no reconoció ningún recurso contra el auto interlocutorio que decreta la nulidad de lo actuado, siendo así para mi prohijado y el profesional del derecho que al momento ostentaba la representación de mi poderdante poder ejercer la defensa y contradicción contra el auto interlocutorio. Ya que no solo trasgrede la verdad procesal a raíz de las afirmaciones de la apodera de la gobernación, sino que también trasgrede la celeridad del proceso, ya que mediante maniobras tendenciosas y engañosas buscan dilatar la decisión judicial de fondo. Y la falta de garantías procesales para mi prohijado se evidencia en la no concesión de recursos ante el auto aquí relacionado.

En ese mismo sentido la corte ha reiterado a través de la sentencia T-489 de 2006. Breve resumen: los actores presentaron acción de tutela buscando la protección del debido proceso y el acceso a la administración de justicia que alegan fueron lesionados por el auto 29 de octubre de 2005 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que revocó la providencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad.

Consideraciones: La Sala le corresponde resolver si el auto proferido por el Tribunal lesionó los derechos alegados en vista de que los accionantes no fueron notificados del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo promovido contra ellos, ante lo que desarrolló lo siguiente; Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que, aunque, por regla general, las decisiones judiciales adoptadas mediante



autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela procedería cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales, en tanto que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión, o cuando a pesar de que existen éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. De hecho, como se evidencia en los diferentes procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, existen autos interlocutorios cuyo contenido y alcance resultan tan importantes y significativos que dirigen la actuación procesal, pueden señalar el destino final del proceso o, incluso, impiden su continuación en forma definitiva. En tal virtud, es posible que con esas decisiones judiciales se afecten derechos fundamentales de las partes que no pueden ser corregidas con los recursos que establecen los códigos de procedimiento respectivos y que, al mismo tiempo, producen efectos definitivos o inmodificables que harían procedente la acción de tutela.

Es decir, en armonía con lo esgrimido en la demás jurisprudencia desarrollada, la Corte insiste en que:

Resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida. Se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho.

Así mismo, frente a la procedencia de la acción de tutela cuando se da una indebida notificación que lesione el debido proceso, la Sala es enfática en mencionar que será procedente la acción constitucional de tutela, dice la Sala: La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.



En este apartado la corte ha abordado con el doble propósito dos situaciones jurídicamente relevantes del caso sub judice, siendo la primera de ella la procedencia de la tutela contra autos que por su contenido son altamente nocivos para la parte como es el caso al violar el derecho procesal al debido proceso como el acceso a la justicia siendo este ultimo la segundo hecho jurídicamente relevante, ya que como lo narre en los supuestos facticos de la presente acción, la determinación arbitraria de decretar la nulidad de lo actúa constituye per se una vía de hecho judicial, que causa una lesión enorme a la parte activa, ya que dilata sin elementos judiciales de conocimiento suficientes el desarrollo normal del proceso. El perjuicio irremediable que causa la dilatación del proceso desde la afectación reputacional y económica que han puesto en jaque a mi prohijado llevando lo a un difícil situación.

T-343 de 2012 Breve resumen: La Corte procede a resolver el cargo que hace el actor en sede de tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado al negar la suspensión provisional de los boletines emitidos por el Banco de la República atinentes a los valores de UVR desde el 11 de agosto de 2001 hasta el 07 de noviembre de 2007.

Consideraciones de la Corte: La Sala de Revisión estudió si efectivamente la Sala Cuarta del Consejo de Estado había vulnerado los derechos fundamentales de al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, igualdad y vivienda digna del accionante al negar su pretensión de medida cautelar dentro del proceso de nulidad simple promovido por éste, además, procedió a decantar la procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios, prescribiendo los siguientes requisitos para que sea procedente:

Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

Es decir, los anteriores requisitos -subsidiaridad e inmediatez- han sido desarrollados como genéricos, esto es, que harán procedente la acción de tutela en todos los casos que estos dos principios bastante desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

T-511/2020

Breve resumen: la Sala decidió sobre el auto del 20 de noviembre de 2019 a través del cual el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva y como medida cautelar, a título prohibió al accionante irse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su menor hija, hasta por dos años.

Consideraciones de la Corte: La Sala de Revisión realiza una importante diferenciación entre autos de trámite y los autos interlocutorios, decantando que la acción de tutela



procederá así:

i) cuando “se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial”; ii) si “a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados”; o iii) si “la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable”. En cualquier caso, el juez debe verificar el cumplimiento de “los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta [Corte]”.

Así, y bajo en armonía de la línea jurisprudencial, la Sala determinó:

Según la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela en contra de autos interlocutorios es estricto, puesto que: i) no se trata de decisiones definitivas; ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final. Tal criterio restrictivo encuentra su justificación en que la acción de tutela no puede ser utilizada por el accionante para “controvertir una decisión adversa a los intereses”, en el marco de un proceso judicial en el cual “no se ha proferido ningún fallo definitivo” y en el que, por tanto, la parte interesada tiene a su disposición “otros mecanismos de defensa judicial”. También, esta Corte ha concluido que la acción de tutela no procede en contra de autos interlocutorios cuando el accionante: i) “no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance (...) y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva”; y ii) no “demuestra la existencia de un perjuicio irremediable”.

El perjuicio irremediable queda enmarcado en dos aspectos en el reputacional que afecta y sanciona al grupo Empresarial Capitol, ya que a raíz del injusto jurídico por el cual se acciona la Gobernación del Cesar, esta los sanciona en su registro único de proponentes evitando que desarrollen su objeto social y menoscabando su Good Will empresarial ante las entidades administrativas y el comercio; por otro lado podemos ver que, las demandas que han procurado en contra de mi prohijado los proveedores y trabajadores por el no pago de obligaciones, no pago originado por la liquidación del contrato de construcción con la gobernación del cesar y el no pago de los dineros invertidos en la ejecución del mismo; a su vez en no percibir el pago de su trabajo el mismo ha tenido una descapitalización sustancial haciéndole perder su patrimonio. El dilatar el proceso solo agrava la situación antes descrita, ya que no poder ejercer su objeto social y no tener la liquides económica de vendría del pago de la adeudado por la gobernación del cesar. Estos grandes perjuicios están orillando a una banca rota a mi poderdante.

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza --El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del**



debido proceso.----- **DEBERES, OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES**-Distinción--La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”. No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. --**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**-Alcance/**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**-Límites--En virtud de la cláusula general de competencia (Art. 150-2), el legislador está ampliamente facultado para regular y fijar en forma exclusiva los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos, al igual que deberes y cargas procesales, limitado tan solo por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. Para establecer si la norma demandada vulnera los derechos a la administración de justicia o si simplemente es un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia procesal civil, es necesario analizar cuatro criterios, a saber: “i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que la carga permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas; y iv) es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas. **LEGISLADOR**-Proporcionalidad y razonabilidad en normas procesales/**DEBIDO PROCESO**-Legitimidad de normas procesales dada por su proporcionalidad y razonabilidad --La Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”. Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”. De lo antes expuesto por la **Sentencia C-279/13**, podemos decantar su señoría que el debido proceso en materia procesal es materializado desde la



proporcionalidad de las decisiones emanadas por los jueces así mismo como a las norma de la interpretación jurídica. En el caso sub dice vimos que el ad quo del contencioso administrativo violento deliberadamente las mismas a no efectuar una análisis profundo y detenido de lo actuado procesalmente, permitiendo ser instrumentalizado de la decidía o falta de experticie denominada en un funcionario publico como ignorancia suprema de parte de la apoderada de la gobernación. La cual no supo acceder al link procesal pese a ser atendida por el área de apoyo tecnológico de la judicatura. Este entramado de la apoderada no solo es temerario, sino que per se constituye una burla a la administración de justicia.

### **SOLICITUD DE AMPARO**

1. AMPARE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI PROHIJADO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
2. DECALRA SURTIDA EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION JUDICIAL DEL PROCESO SUB JUDICE.
3. ORDENE REVOCAR EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DEL 2020 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MAGISTRADO PONENTE JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA. RADICADO 20-001-23-33-000-2019-00233-00.

### **PRUEBAS**

1. Poder departe del Grupo Empresarial Capitol.
2. Cedula y tarjeta profesional del jurisconsulto.
3. Auto del 19 de agosto del 2020.
4. Auto del 26 de mayo del 2022.
5. CORREO (MOEMORIAL) DE LA APRTE PASIVA DEL 7 DE JUNIO DEL 2021.
6. SOLICITO SEÑOR JUEZ DECRETE DENTRO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA INTERROGATORIO AL INGENIERO DDE SISTEMAS ENCARGADO DE ADMINSITRA LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Y EL MISMO CERTIFIQUE QUE DIAS HA INGRESADO AL LINK PROCESAL LA PARTE ACCIONADA Y SI EN TIEMPO SE LE GARANTIZO EL ACCESO COMO LA MISMA CONFIESA Y CONTRADICE EN EL CORREO DEL 8 DE JUNIO DEL 2021.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

El presente jurisconsulto siendo asignado el pasado 6 de julio del 2022 para representar al grupo empresarial Capitol, departe del Garvín Abogados y Asociados. Después de un acucioso estudio del proceso RADICADO 20-001-23-33-000-2019-00233-00 que curso en el tribunal contencioso administrativo del cesar, pude dilucidar que la gobernación del cesar a través de artimañas procesales infundadas en el derecho ha trasgredido con la aquiescencia del honorable magistrado los derechos fundamentales de mi prohijado.

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.  
Santiago de Cali

Teléfono: 6024056641 Email: garvinabogadosyasociados@hotmail.com



Esto se ha materializado en una solicitud de nulidad de lo actuado interpuesta por la Gobernación del Cesar, nulidad infundada en derecho que a ha revertido la carga procesal del CPACA sobre el deber de notificar la acción como de igual manera el desconocimiento de notificación por conducta concluyente de parte del Magistrado Ponente de esta causa.

El magistrado de forma soslayada en un AUTO (INNOMINADO) DEL 19 DE AGOSTO DEL 2020, ha accedido a la solicitud de NULITAR TODO LO ACTUADO hasta la fecha de un proceso que estaba a portas de fallo de primera instancia. Hecho que ha materializado con el AUTO (INNOMINADO) del 26 de mayo del 2022, fijando AUDIENCIA INICIAL (por segunda vez) PARA EL PROXIMO 8 DE JULIO DEL 2022.

Por lo antes expuesto y ante no conceder recurso alguno el señor magistrado contra sus Autos antes relacionados, ante la materialización de la violación del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma material y garante, solicito su señoría como Juez Constitucional ordene como medida provisional consagrada en el artículo 7 del decreto 2591 del 1991, la suspensión de la audiencia del 8 de julio del 2022. Dado que de llevarse a cabo dicha audiencia se materializa de forma grotesca la trasgresión y permisibilidad de la violación de los derechos de mi prohijado, que degenera en una tajante revictimización.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

### **La parte accionante:**

- Garvin Abogados y Asociados, podrán ser ubicados en la AVENIDA 8 NORTE N° 22N-51 tercer piso del Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali, con correo electrónico [garvinabogadosyasociados@hotmail.com](mailto:garvinabogadosyasociados@hotmail.com).
- En la calle 26 # 38-26 edificio bio 26 oficina 827 Medellín Antioquia, dirección electrónica [direccionadministrativa@capitolcolombia.com](mailto:direccionadministrativa@capitolcolombia.com) .

### **La parte accionada:**

- El departamento del cesar representado legalmente por el señor gobernador LUIS ALBERTO MONSALVE GNECCO, puede ser notificado en la calle 16 #12-120- Edificio Alonso López Michelsen- Valledupar- Cesar y en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesar.gov.co).
- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MAGISTRADO PONENT JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA magistrado de la oralidad 002 podrá ser notificado al [sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co) .

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.  
Santiago de Cali

Teléfono: 6024056641 Email: [garvinabogadosyasociados@hotmail.com](mailto:garvinabogadosyasociados@hotmail.com)

# G&A

GARVIN ABOGADOS Y ASOCIADOS  
BUFETE JURIDICO



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Ospina Rodriguez', written over the word 'Atentamente'.

ABOGADO ESPECIALIZADO DESIGNADO  
JUAN PABLO OSPINA RODRIGUEZ  
CC 1.113.663.012 DE PALMIRA, VALLE  
T.P 305051 CSdeJ

Id Documento: 11001031500020220373100005025010001

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.  
Santiago de Cali  
Teléfono: 6024056641 Email: garvinabogadosyassociados@hotmail.com